

Bogotá D.C.

Doctor

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juez Único Administrativo del Circuito de Leticia

Correo electrónico: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	91001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante:	MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVEIRA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	Contestación de Demanda

ANA MARÍA SALINAS REALES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.52.260.886 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.350 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y que allego con el presente escrito y del cual solicito sea reconocida personería adjetiva para actuar en la presente causa; acudo en representación de la parte demandada y apoderada de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Que el despacho judicial mediante el correo electrónico del **17 de abril de 2023**, remitió el auto del **17 de febrero de 2023**, por medio del cual resolvió admitir demanda y corrió traslado para contestar una vez surtida la notificación.

De conformidad con el artículo 205 de la Ley 2080 de 2022, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir al día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, los dos días del envío del mensaje de correo electrónico correspondieron a los días 18 y 19 de abril de 2023 y el término para presentar contestación de la demanda inició el día 20 de abril de 2023 y finalizaría el **2 de junio de 2023** conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme las anteriores consideraciones legales y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos:

- Auto No. 235 del 11 de mayo de 2021, por medio del cual se impone sanción de multa a la demandante María Esmeralda Manrique.

- Resolución Ordinaria Sala Fiscal y Sancionatoria No. 801119-089-2021 del 27 de agosto de 2021, notificada el día 29 de septiembre del 2021, *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. PASF 80913-266-04-124”*

Como restablecimiento del derecho, solicita que la actora no adeuda suma alguna por concepto de la multa que le fue impuesta.

Consecuencia de las anteriores pretensiones, me opongo a que en contra de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** - en adelante **CGR** - se profieran las declaraciones y condenas que, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que el demandante está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas la sanción impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal No. 80913-266-04-124 además, debe considerarse que los actos administrativos, objeto de litigio, se encuentran amparados por el principio de legalidad, consagrado en la Constitución y la ley.

Por lo anterior, las decisiones proferidas dentro del PAS No. 80913-266-04-124 se fundamentaron en las disposiciones de los artículos 99 y 101 de la ley 42 de 1993, parágrafo 2° del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, inciso 1 del artículo 47 de la ley la Ley 1437 de 2011, las pruebas debidamente decretadas y practicadas dentro del trámite procesal, en la cual la parte actora tuvo la oportunidad de acceder al expediente, aportar y solicitar pruebas, exponer sus argumentos de defensa, los cuales fueron escuchados y valorados en la oportunidad procesal pertinente, mostrándose que la actuación sancionatoria fiscal carece de violación de las normas o de falsa motivación.

III. RESPECTO A LOS HECHOS

HECHO 1. ES CIERTO. Se puede evidenciar en los antecedentes administrativos del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF-80913 266-04124.

HECHO 2. ES CIERTO. Se puede evidenciar en los antecedentes administrativos del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF-80913 266-04124.

HECHO 3. ES CIERTO. Se puede evidenciar en los antecedentes administrativos del proceso además es de resaltar que en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal (en adelante PASF), este ente de control aperturó el PASF por la no atención de unos requerimientos de documentación por parte de la entidad auditada.

HECHO 4. ES PARCIALMENTE CIERTO: Toda vez que los párrafos transcritos corresponden a la formulación de cargos efectuada a la señora MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVERA dentro de los hechos investigados.

Respecto a la afirmación realizada por la demandante de *“(…) tal documento llevo de fuera de tiempo a mis manos, por lo que obviamente antes de este desconocía en su totalidad la solicitud, actualmente existe un documento donde falsamente aparece un “recibido”, con el nombre de mi poderdante, es de resaltar que tal documento carece de legalidad, ya que mi poderdante recibe los documentos con “ESME”, y no con “ESMERALDA”, como lo muestra el falso recibido (...)*”. Respecto a la recepción del documento es un hecho que no me consta y que debe ser probado dentro del proceso.

Respecto a la legalidad del documento reprochada por el demandante, se advierte que es competencia del juez penal determinar la falsedad del documento público, en consecuencia, respecto a este hecho me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 5. ES CIERTO La Gerencia Departamental del Amazonas, expidió el Auto No. 64 del 1 de marzo de 2021, por medio del cual se abre el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro del PASF No. 80913-266-04-124, Es de anotar que en el auto se ordenó OFICIAR a la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS para que allegara el manual de funciones vigente para el año 2019, Certificación sobre el salario devengado para el año 2019 para los cargos de GOBERNADOR DEL AMZONAS, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO y Certificación sobre (...) el cargo que ocupó la señora MARÍA ESMERALDA MANRIQUE OLIVEIRA, con c.c. 38.260.891 de Ibagué, en las vigencias 2018 y 2019, en la Gobernación del Amazonas.

HECHO 6. ES CIERTO, Una vez recolectadas las pruebas documentales decretadas de oficio, se expidió el auto No. 164 del 5 de abril de 2021, en el que se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

HECHO 7. ES CIERTO El 11 de mayo de 2021 se expidió el auto 235, por medio del cual se impone sanción a la señora MARÍA ESMERALDA MANRIQUE OLIVERA, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/cte. (\$12.985.126), esta decisión fue notificada personalmente y sobre el mismo la actora interpuso recurso de reposición. Este recurso fue resuelto con auto No. 367 del 11 de agosto de 2021, confirmando la decisión inicial.

Mediante auto 801119-089-2021 del 27 de agosto de 2021, la Sala Fiscal y Sancionatoria, resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de primera instancia

HECHO 8. ES PARCIALMENTE CIERTO. En el PASF-80913-266-04-124, además de la señora Manrique se vinculó al señor VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA, en su calidad de Gobernador del Amazonas para la época de los hechos, y al señor VICTOR JULIO SEGURA RUIZ, en calidad de secretario de Planeación y Desarrollo territorial Departamental de la época. Respecto a los sentidos de las decisiones, se impuso sanción tanto a la señora MARTA ESMERALDA MANRIQUE OLIVERA como al señor VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA, y se exoneró de sanción al señor VICTOR JULIO SEGURA RUIZ, pero de ninguna manera dicha exoneración vulneró el derecho a la igualdad de la solicitante, puesto que se analizó de manera individual la conducta desplegada por cada involucrado y de conformidad con el material probatorio que se logró recolectar. Lo demás es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO 9. ES CIERTO, la grave afectación del departamento del Amazonas a causa del COVID-19, la situación de salud de la demandante es una situación que no me consta

HECHO 10. NO ME CONSTA, NO ES DE MI CONOCIMIENTO, el grado de afectación y las secuelas concretas que pudo haber causado dicha infección al estado de salud de la demandante, ni tampoco me consta ni es de mi conocimiento el tiempo exacto que duró fuera de la ciudad de Leticia, por ser cuestiones que se desarrollan en su esfera más íntima.

HECHO 11. ES CIERTO, Lo señalado en comillas, es un extracto del Auto No. 367 del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se le resolvió el recurso de reposición, y en donde se explica que se tramitaría el recurso de la señora MANRIQUE OLIVERA, pese a que fue radicado extemporáneamente, precisamente al observarse que no presentó ni descargos, ni alegatos de conclusión, y así no limitar su derecho a la defensa sin necesidad, acudiendo a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Con este mismo acto se le dio la oportunidad que el superior jerárquico de segunda instancia, revisara la decisión de primera instancia, al tramitarse el recurso de apelación en subsidio del de reposición y asegurar de este modo los derechos de defensa, debido proceso y legalidad.

HECHO 12. ES PARCIALMENTE CIERTO, lo atinente a los requerimientos de información, NO ME CONSTA Y NO OBRA EN EL EXPEDIENTE como medio de prueba, que la demandante no se haya enterado

desde el primer momento del requerimiento realizado por el medio de control, es un hecho que se deberá probar en el proceso.

HECHO 13: ES PARCIALMENTE CIERTO, lo referente a las fechas de reiteración del requerimiento del órgano de control fiscal. NO ME CONSTA que la demandante no haya tenido conocimiento de la existencia del requerimiento. Es un hecho que se debe probar dentro del proceso.

HECHO 14: NO ES CIERTO el desconocimiento del requerimiento por parte de la demandante, teniendo en cuenta que, esta situación no fue probada en el PASF-80913-266-04-124, todo lo contrario, en el expediente administrativo se evidencian requerimientos del 16 de octubre y 5 de noviembre de 2019, en donde el secretario de Planeación solicita a la secretaria de Hacienda, con urgencia, la documentación que faltaba por allegar al ente de control fiscal. Es decir, si bien se desconoce la fecha exacta en que la solicitante se enteró de los requerimientos, esto ocurrió a más tardar el 16 de octubre de 2019.

Adicionalmente, NO ME CONSTA, que la Tesorería Departamental haya allegado a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento la documentación requerida, pues no hay ninguna prueba de ello en el expediente del PASF-80913-263-04-124, ni tampoco dicha circunstancia fue alegada en algún momento del proceso por parte de la solicitante, para ser considerada por este despacho o haber decretado alguna prueba en dicho sentido.

HECHO 15: NO ME CONSTA: Que el mencionado Secretario de Planeación Departamental haya "*ocultado de manera subrepticia*" los requerimientos de este órgano de control fiscal a las demás dependencias de la Gobernación del Amazonas, lo que sí se reconoció en el auto que lo exoneró de sanción, fue que por lo menos contestó de manera parcial los requerimientos, allegando la documentación que estaba en su poder, e intentó recolectar, así fuera de manera tardía, la documentación que estaba en poder de otras dependencias, oficiando a la Secretaria de Hacienda y a la Oficina Jurídica.

HECHO 16: NO ES CIERTO, que existiera una baja o nula investigación, pues se allegó un importante material probatorio de parte de la Contraloría Delegada para el Sector Social, y adicionalmente se decretaron pruebas documentales que otorgaron los elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo.

TAMPOCO ES CIERTO, que se hubiera vulnerado los principios de vulneración del principio de inocencia y al derecho de defensa por parte de la CGR, puesto que además de haberse surtido todas las etapas procesales en donde además se le otorgó el Derecho de defensa, para ejercer su derecho de recibirse un memorial extemporáneo — radicado casi 2 meses de notificarle el auto que impuso sanción—, no se evidencio en el material probatorio, que después del 16 de octubre de 2019, se hayan respondido requerimientos extemporáneamente, ni tampoco la demandante en su oportunidad, explicó que supuestamente hasta a ese día se le hacía conocer de los requerimientos para solicitar más plazo, simplemente se desentendió de los mismos.

TAMPOCO ES CIERTO que no haya contestado porque estaba de comisión, pues esto nunca se probó en el proceso, ya que no allegó la mencionada resolución por lo que se desconoce la veracidad de dicha afirmación y ni siquiera se sabe los días en los cuales posiblemente se le otorgó la comisión.

HECHO 17: NO ES CIERTO. Como se ha reiterado en los numerales anteriores en desarrollo del PASF-80913-266-04-124 no se demostró que la demandante, nunca se hubiera enterado de los requerimientos de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pues al contrario, obran en el expediente los requerimientos del 16 de octubre y 5 de noviembre de 2019, del Secretario de Planeación a la Secretaria de Hacienda, solicitándole con urgencia la documentación que faltaba por allegar, frente a lo cual no emitió respuesta, ni justificó dicha omisión en el momento oportuno.

HECHO 18: ES CIERTO toda vez que corresponde a la transcripción de un aparte del auto No. 801119-089-2021 del 27 de agosto de 2021, expedido por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA de la misma CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que resolvió en segunda instancia la apelación.

HECHO 19: NO ES CIERTO, ES UNA ASEVERACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE, puesto que, en desarrollo del proceso sancionatorio, se respetaron las garantías de presunción de inocencia y debido proceso a la demandante, en todas las etapas tramitadas en el PASF-80913-266-04-124.

HECHO 20: ES CIERTO.

IV. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.

Esta defensa considera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar por cuánto los actos administrativos demandados emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales y por tanto se mantiene la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del CPACA el cual establece:

“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Es así como en el presente caso, la demandante argumenta la nulidad de los actos demandados, considerando que estos fueron expedidos con falsa motivación y violación al debido proceso, considerando que *“no fueron motivados ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso”*. Argumentos de los cuales disiento y que, en ejercicio al derecho de defensa, procedo a presentar al Señor Juez, mis argumentos de defensa respecto al caso que hoy nos ocupa.

Es importante destacar que la función sancionatoria de la Contraloría General de la Republica se encuentra reglamentada en la Ley 42 de 1993 especialmente lo reglado en el artículo 101 que dispone:

“ Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.”

Dicha potestad sancionatoria por parte de las Contralorías, es confirmada en el parágrafo 2° del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto anticorrupción-, la cual establece que:

"La no atención a estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Así mismo es de anotar que, el procedimiento utilizado en el proceso sancionatorio fiscal enjuiciado se ciñó al indicado en la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de conformidad con el inciso 1' del artículo 47 de dicho cuerpo normativo, ya que ni la Ley 42 de 1993 ni la Ley 1474 de 2011 regulan el procedimiento sancionatorio a cargo de las contralorías.

En los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011 se aplicó el Código General del Proceso, "en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" como indica el artículo 306 de esta misma normatividad.

Como se puede evidenciar la Contraloría General de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, procedió a adelantar el proceso sancionatorio fiscal, acogiendo la normativa y la conducta errónea de la señora María Esmeralda Manrique Olivera que como se puede evidenciar no vulneró el debido proceso y tampoco se argumentó falsamente como se demuestra a continuación.

a. RESPECTO AL ARGUMENTO DE "DEBIDO PROCESO"

De antemano solicito al señor Juez, desestimar los cargos de nulidad de los Actos Administrativos objeto de litigio, considerando que estos, se encuentran amparados por el principio de legalidad, consagrado en la Constitución y la ley, adicionalmente el actor se limita a realizar una transcripción jurisprudencial y no realiza un análisis de los motivos por los cuáles considera que la CGR vulneró el debido proceso nótese señor juez que el apoderado de la parte actora se limita a enunciar que de conformidad con la ley 1437 de 2011 "(...) *hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.*"

Es preciso anotar que la Contraloría General de la República, ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia de la demandante, en todos los trámites adelantados en el PASF- No. 80913-266-04-124, es de resaltar que el ente de control ha sido flexible con la aplicación de normas procesales aceptándole y considerándole memoriales extemporáneos a fin de garantizarle su derecho a la defensa, el debido proceso y resguardando siempre la presunción de inocencia, ateniéndose al acervo probatorio.

La parte demandante, aunque no hace una exposición detallada de los argumentos que sustentan su afirmación de violación al debido proceso, entre los hechos descritos en la demanda, denota que la mayoría de cuestionamientos están orientados a que se establecieron, dentro del trámite del PASF-80913-266-04-124, unos hechos como no probados, sin embargo, no hay sustento probatorio que soporte dichas afirmaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento del Derecho al debido proceso y los principios y garantías que derivan de esta se le dio a conocer todas las decisiones adoptadas en el marco del proceso administrativo Sancionatorio a través de la notificación de las mismas, se surtieron todas las etapas en las cuales se brindó la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa reiterando que incluso se tramitó recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado de manera extemporánea a fin de que se ejerciera el respectivo control en segunda instancia.

Tampoco se le vulneró el derecho a la presunción de inocencia, pues precisamente dicha presunción fue desvirtuada con el material probatorio que indicó la omisión injustificada de la solicitante que generó la sanción impuesta, decisión adoptada con base en las pruebas recolectadas.

b. RESECTO A LA FALSA MOTIVACIÓN

En este cargo, el apoderado de la parte actora, nuevamente vuelve a transcribir a partes de la sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, sin denotar poque la Contraloría General de la Republica incurrió en falsa motivación, para la expedición de los actos administrativos aquí demandados, como lo son el Auto No. 235 del 11 de mayo de 2021, por medio del cual se impone sanción de multa a la demandante María Esmeralda Manrique y la Resolución Ordinaria Sala Fiscal y Sancionatoria No. 801119-089-2021 del 27 de agosto de 2021.

Respecto a la falsa motivación de los actos administrativos, predicada por el apoderado de la parte actora, es necesario tener en cuenta que el artículo 137 determina que respecto a la Acción de Nulidad:

*“(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”.* (Resaltado fuera de texto)

Así mismo la jurisprudencia ha determinado que la motivación de los actos administrativos:

“(...) implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos (...)”¹.

Con lo anterior se evidencia que no es de recibo que en los actos administrativos demandados hayan sido expedidos con falsa motivación, puesto que como quedó demostrado, el proceso sancionatorio fiscal, se desarrolló con el estricto cumplimiento y sujeción de las normas especiales y concordantes aplicables, se garantizó el derecho de defensa y debido proceso, tanto así que se tuvieron en cuenta la condición de salud de la demandante para aceptar su recurso de forma extemporánea y de este modo garantizar que una segunda instancia pudiera determinar la legalidad, valoración del acervo probatorio y la presunción de inocencia de la demandante.

En conclusión, este cargo tampoco está llamado a prosperar, pues no existen argumentos para declarar la nulidad de los actos administrativos que impusieron sanción a la demandante y contrario sensu, ella se encuentra en la obligación jurídica de pagar la multa impuesta en dichas decisiones:

La demandante afirma que: *“(...) no fueron motivados dichos actos administrativos por medio del cual impone sanción, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso”.*

Es de anotar que esta afirmación no corresponde a la verdad procesal, ya que en el acto administrativo que impuso sanción y dentro del proceso sancionatorio fiscal, se expusieron de manera amplia los argumentos de la sanción, una vez acreditados los elementos y requisitos que la jurisprudencia ha señalado para ejercer la potestad sancionatoria esto es: i) legalidad; ii) tipicidad; iii) antijuricidad y; iv) culpabilidad. De esta forma se abarcó uno a uno dicho elementos de manera coherente con el material probatorio del expediente.

Es así como se probó la culpabilidad de la señora María Esmeralda Manrique Olivera, puesto que se logró evidenciar dentro del proceso sancionatorio fiscal que:

¹ Consejo de Estado 11001-03-27-000-2018 00006-00 veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) CP MILTON CHAVES GARCÍA

- Su calidad de secretaria de Hacienda de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS desde el 11 de octubre de 2018, hasta el 2 de enero de 2020, es decir, se acreditó que ejerció el mencionado cargo durante todo el año 2019, anualidad en la que acontecieron los hechos investigados.
- El Despacho de conocimiento, logró probar que la señora MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVERA, tenía la obligación de responder de manera urgente por lo menos los puntos 1), 2), 3), 4) y 5) del oficio de solicitud 2019EE0085347 del 17 de julio de 2019, frente a lo cual no se encontró que haya efectuado respuesta alguna allegando la documentación solicitada.
- Dentro del PASF la demandante no desvirtuó los cargos que se le endilgaron, así como tampoco acreditó una conducta ceñida a las funciones de su cargo, por lo que incurrió en un descuido grave de sus obligaciones y deberes funcionales, lo que en consecuencia llevó al ente de control a calificar la conducta como gravemente culposa.
- Adicionalmente, en el auto No. 367 del 11 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la decisión inicial, se realizó un análisis de cada uno de los cuestionamientos elevados en el recurso y se abarcó nuevamente el tema de pruebas sobre la culpabilidad de la señora MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVERA,

Ahora bien, no se puede considerar como falsa motivación, los hechos que la demandante estaba en la obligación de probar dentro del proceso sancionatorio fiscal que se adelantaba en su contra y que al ante la ausencia probatoria solo al ente de control le quedaba declararlos como NO probados y fallar de acuerdo al acervo probatorio recaudado. A modo de información estos hechos no probados hacen referencia a:

1. Que la demandante intentó contestar los requerimientos del ente de control fiscal.
2. Que haya solicitado más plazo,
3. Que haya expuesto en su momento que desconocía los mismos, o de alguna forma haya justificado de manera oportuna la omisión de emitir una respuesta al respecto.
4. Tampoco está probado dentro del expediente, que la Tesorería Departamental haya allegado a la secretaria de Planeación, desde el 17 de julio de 2019 la documentación requerida,
5. No se probó que la demandante hubiese estado de comisión los días 16 de octubre y 5 de noviembre de 2019, cuando se le trasladó con urgencia los requerimientos de este órgano de control fiscal nunca se allegó la Resolución No. 2899 del 11 de octubre del 2019 y no e del expediente.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expresados y considerando que la CGR actuó bajo su potestad sancionatoria otorgada por la Constitución y la ley, probando una conducta típica, antijurídica y culpable de la la señora MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVERA, solicito al señor Juez Único Administrativo de Leticia, no acceder a las pretensiones de la demanda, pues no hay ningún sustento que pruebe que el ente de control vulneró los derechos de defensa de la demandante, así como tampoco se desvirtuó que los actos administrativos estuvieron viciados por falsa motivación .

V. EXCEPCIONES

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y POR INEXISTENCIA DE DERECHO A RESTABLECER

Teniendo en cuenta que del análisis anteriormente realizado se desprende que las acciones de la Contraloría General de la República fueron realizadas dentro del cabal cumplimiento de sus funciones, no le asiste razón a la demandante de solicitar que se declare responsabilidad alguna del órgano de control, por la expedición de actos administrativos sancionatorios, al igual que no tiene derecho alguno a cualquier reparación pues no se configuró daño alguno.

Para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos debe existir certeza que existe una de las causales que así lo determine. Al respecto se ha pronunciado la CORTE CONSTITUCIONAL así:

“Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el artículo 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.”

No hay evidencia alguna de causal que lleve a la nulidad de los actos administrativos acusados.

Puede concluirse que a lo largo del trámite procesal se garantizaron los derechos de los responsables fiscales y que no se ha demostrado por su parte que los actos administrativos proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que establecieron responsabilidad fiscal en cabeza de los responsables fiscales; además que no han sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes o en forma irregular, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario; es decir, no existe causal de nulidad que invalide los actos demandados.

Por lo tanto, la acción carece de objeto.

INNOMINADA

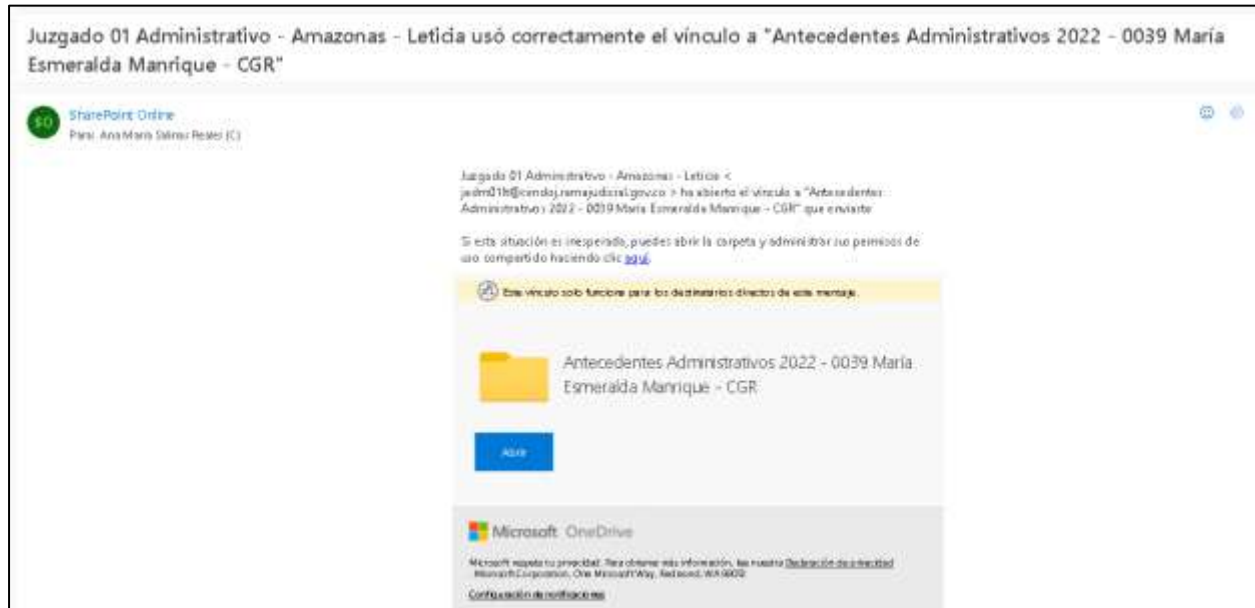
Le ruego al Despacho que declare las excepciones que encuentre probadas y que no fueron propuestas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

VI. PRUEBAS

a. Documentales

En el presente link de la aplicación “one drive” se puede evidenciar el expediente administrativo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. PASF 80913-266-04-124, el cual fue remitido al Despacho y se usó correctamente el vínculo, como se evidencia en la siguiente imagen

[Antecedentes Administrativos 2022 - 0039 María Esmeralda Manrique - CGR](#)



VII. PETICIÓN

Considerando que:

- a. La Contraloría General de la República expidió los actos administrativos aquí demandados, bajo los principios de legalidad y con observancia de las normas generales y especiales del proceso administrativo sancionatorio fiscal.
- b. El ente de control demostró los elementos de la potestad sancionatoria esto es: i) legalidad; ii) tipicidad; iii) antijuricidad y; iv) culpabilidad., garantizando y respetando los derechos de defensa y debido proceso y así como todas las actuaciones realizadas en el proceso administrativo sancionatorio fiscal se desarrollaron con base en las disposiciones de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, la Ley 1474 de 2011, ley 1437 de 2011, código general del proceso y las resoluciones orgánicas de la CGR
- c. El proceso administrativo sancionatorio fiscal se desarrolló con el estricto cumplimiento y sujeción de las normas especiales y concordantes del ejercicio fiscal.

Solicito al señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito De Cali, no acceder a las pretensiones de la demanda al no existir causal de nulidad del acto administrativo por el cual se le impuso una sanción a la señora MARIA ESMERALDA MANRIQUE OLIVERA y en consecuencia no reconocer ningún perjuicio causado a la parte actora con ocasión del ejercicio de la facultad sancionatoria.

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Anexos – documentos soporte de poder

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 B No. 44 – 35 Piso 15, de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y las circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestarle al señor juez que mi correo personal es ana.salinas@contraloria.gov.co

En los anteriores términos he dado contestación a la demanda.



ANA MARÍA SALINAS REALES

C.C. 52.260.886 de Bogotá

T.P. 98.350 del C. S. de la J.

ana.salinas@contraloria.gov.co

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co